

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veinticinco (25) de enero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cuatro archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto en el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00018 -00
Proceso	Verbal
Demandantes	Fausto Flórez Durango y Amparo Vanessa Flórez Durango.
DemandadoS	Transportadora de Valores del Sur Ltda y Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	54 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar el acápite de identificación de las partes, indicando de manera completa los datos de cada una de las partes; y con relación a las personas jurídicas, deberá atender a lo que se consigne en los correspondientes certificados de existencia y representación.

ii). Con relación al codemandado **Axa Colpatria Seguros S.A.**, deberá aportar el certificado de existencia y representación que expide la Superintendencia Financiera, dado que, la misma es una entidad aseguradora.

iii). Deberá aportar un nuevo poder, dado que, el obrante en el plenario, indica que los demandados son por un lado la **Transportadora de Valores del Sur Ltda**, y por el otro “...seguros LA PREVISORA S.A...”, pero desde los hechos, pretensiones y anexos, se observa que la acción estaría dirigida en contra de la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A.**, y no en contra de **La Previsora** como erradamente quedo consignado en el poder; o

en su defecto deberá aclarar adecuadamente desde los hechos, pretensiones y anexos, quienes son los que componen el extremo pasivo del litigio.

iv). Deberá adecuar **con precisión y claridad**, cuál es el factor de competencia y/o los fueros concurrentes de la misma, por el (los) cual(es) la parte actora está determinando la competencia; dado que, el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTIA...**”, se indicó que era la residencia de los demandantes; y es de anotar que, si bien se observa, en un anexo independiente al escrito de la demanda, que por demás no cuenta con nombre y/o identificación de quien lo suscribe, denominado “...*Anexo AC 1303-2020 del 6 de julio de 2020...*”, se indica que se la competencia radica en el domicilio de los demandados; de los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, no se desprende que alguno de ellos tenga domicilio en Medellín; pues el de la empresa **Transportadora De Valores Del Sur Limitada**, es la ciudad de Pasto (página 52 a 58 del archivo digital), y el de la aseguradora **Axa Colpatría S.A.**, es la ciudad de Bogotá D. C. (página 60 a 77 del archivo digital); donde por demás los establecimiento de comercio que registran cada uno de los demandados, son en las mismas ciudades de su domicilio principal, por lo que no se desprende de los documentos allegados con la demanda, que dichas sociedades tengan una sucursal o agencia en Medellín.

Ahora, en caso de que alguna entidad pudiera tener una agencia o sucursal en esta municipalidad, tampoco se desprende de la narrativa de la demanda, o de las pruebas allegadas, que el asunto objeto de la demanda esté vinculado a una agencia o sucursal que se radique en esta capital; pues no solo basta con la existencia de tal célula de la sociedad, sino que además, las circunstancias objeto del litigio tenga alguna vinculación con esa agencia o sucursal; por lo que de insistir en que la competencia radica en los Jueces de este municipio, deberá así mismo acreditar esta última circunstancia al tenor de lo contemplado en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 28 y numerales 1 y 11 del artículo 82 del C. G. P.

v). Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de radicar nuevamente la demanda, adjuntó sin modificación alguna (incluso la caratula de otra dependencia judicial, con la que se presentó conflicto de competencia) el trámite que se surtió en el proceso identificado con el radicado **05001310300620190057500**, tanto así que obra actuaciones surtidas por tanto por este despacho, como por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca**, el **Tribunal Superior de Medellín**, e incluso de la honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, por lo que dichas piezas procesales no solo no están debidamente relacionadas en el acápite de pruebas y/o el de anexos, sino que nada tiene que ver con el litigio de la referencia; por lo que, deberá la parte demandante, bien sea proceder a organizar adecuadamente los mencionados acápites, o en su defecto a excluirlos.

Abonado a lo anterior, también se encuentra que se adjuntó con la demanda un acta de inspección técnica a cadáver formato FPJ-10, y una partida de matrimonio, que tampoco fueron relacionados ni en el acápite de pruebas ni en el de anexos.

vi). Deberá incluir el acápite de juramento estimatorio, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 82 en armonía con el 206 del C.G.P, en el que se realizará bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la cuantía de los perjuicios materiales que solicita sean reconocidos, discriminando cada uno de los conceptos; pues es un trámite obligatorio, y se echa de menos en la demanda.

vii). Se adecuará el acápite de las “...*PRETENSIONES*...”, dado que, dentro del mismo se fundamentan peticiones al tenor de lo consagrado en el artículo 97 del Código Penal, pese a que el trámite de declaratorias e indemnizaciones en principio es diferente en cada jurisdicción.

Adicionalmente, al tenor del numeral 4 del art.82 del C.G.P., expresará con precisión y claridad pretendido, manifestará de forma determinada la cantidad solicitada por cada uno de los conceptos solicitados, y retirando de las misma los fundamentos fácticos, apreciaciones subjetivas y normas citadas, dado que le restan claridad y presión a lo pedido; sin perjuicio de que las mismas se manifiesten en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos, y en el de fundamentos de derecho (Num. 5 y 8 *ibidem*).

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y copia para el archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, adjuntando pruebas y anexos en el orden enunciado en el escrito de demanda, garantizando que los archivos, estén completamente legibles.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. No se puede reconocer personería para actuar, hasta tanto se atienda a lo indicado en el numeral **iii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 011.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO